

ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 469

Santiago, 1 1 JUN 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

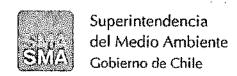
1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° La empresa SOCIEDAD AGRÍCOLA TRANQUE DE ANGOSTURA LTDA., ubicada en la comuna de Mostazal, VI Región, cuenta con RCA N°23 de 31 de enero de 2006, que aprobó ambientalmente el Proyecto "MODIFICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS, PLANTELES DE CERDOS, SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA";

3° Con fecha 7 y 13 de mayo de 2015, profesionales del Departamento de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "Seremi de Salud"), realizaron una serie de actividades de fiscalización a la empresa. A través del Oficio N° 1076/2015 de fecha 9 de mayo de 2015, e informaron los siguientes hechos constatados:

3.1° Respecto a Laguna Anaeróbica, la RCA en comento indica que "del volumen total de la laguna (22.000 m³), 18.000 m³ estarán ocupados por el RIL. Se consideraron 4.000 m³ para enfrentar eventos de precipitaciones





críticos". Sin embargo, se constató en la inspección que la laguna anaeróbica se encuentra colmatada con residuos líquidos, y en su capacidad de almacenamiento al límite, generando peligros de derrames que pueden afectar y contaminar el suelo, cursos de aguas superficiales y aguas subterráneas, en caso de lluvias.

3.2° En el punto 3.1.2.6 Control de olores, de la RCA, el titular señala que realizará "Monitoreo permanente del color de la laguna anaeróbica para verificar la estabilidad de ésta, control de sobrecarga de materia orgánica, observando la coloración. En caso de existir coloración negra o una capa densa de espuma, se verifica sobrecarga de materia orgánica y alta depositación de lodos, generadores de olores molestos. De acuerdo con esto, se extraerán los lodos con una frecuencia anual". No obstante, existe un incumplimiento en este punto, debido que en la fiscalización, se observa una costra en la superficie de la laguna anaeróbica, lodos en exceso, lo que genera presencia de malos olores, señal de que el tratamiento no está siendo efectivo. Además, no existen registros de la extracción anual de lodos comprometida en RCA.

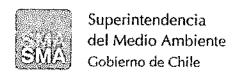
3.3° En cuanto al Pantano artificial o Wetland la RCA indica que "El efluente proveniente del proceso de degradación biológica será descargado a un pantano artificial o wetland, en el cual se continuará con el proceso de remoción de materia orgánica." Sin embargo, en la inspección se constató que dicho sistema, se encuentra colapsado con purines, observándose que las aguas se encuentran sin movimiento, se aprecia exceso de materia orgánica, lodos en superficie, lo que genera presencia de malos olores, transgrediendo lo indicado en la RCA en comento.

3.4° En cuanto a la incorporación del Guano, la RCA señala en el punto 3.1.2.4 Manejo de residuos sólidos. "En la eventualidad en que el guano no pueda ser utilizado en la dieta alimenticia de ganado, éste se utilizará como enriquecedor de suelos en el predio. El manejo consistirá en la aplicación en forma manual, en capas no superiores a 4 cm de espesor, evitando la formación de larvas de moscas, e incorporándolo inmediatamente al terreno". No obstante, en la inspección realizada al potrero donde se aplica los lodos, se observa acumulación de guano sólido, el que permanece desde el día anterior, lo que genera presencia de moscas y vectores.

3.5° En el punto 3.1.2.3 Manejo de las aguas tratadas en la RCA, se indica que el proyecto cumplirá con la NCh 1.333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma, se dará cumplimiento a la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000. Sin embargo, de acuerdo a los registros entregados por el titular, correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2015, los resultados de los muestreos efectuados en el efluente del sistema Wetland, se encuentran superando los límites permitidos en el D.S. N°90, Tabla 1, en los parámetros de DBO₅, SST, Nitrógeno Total Kjeldahl, Fósforo Total, Aceites y Grasas. También, se observa superada la NCh 1.333/78, respecto de los parámetros de Conductividad Especifica y Cloruros en los meses de Enero y Marzo de 2015, transgrediendo lo establecido en la RCA.

4° De esta forma, habiéndose detectado malos olores y la presencia de vectores en las instalaciones Sociedad Agrícola Tranque de





Angostura Ltda., que afectan de manera grave a la población de la comuna de Mostazal, es posible asegurar que existe riesgo de un daño inminente al medio ambiente y la salud de las personas, que se ha producido como consecuencia del incumplimiento aparente de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA del proyecto.

detrimento del componente aire por la emisión de olores molestos y constantes que afectan directamente a la comunidad cercana, que vive inmersa en ellos. Al respecto, es numerosa la bibliografía que destaca los efectos perjudiciales que puede tener sobre la salud la exposición a olores de este tipo, en particular cuando provienen de residuos orgánicos. Así por ejemplo, se ha señalado que "el olor simplemente acompaña al verdadero problema, y sirve como señal del mismo. La irritación inflama los tejidos a la vez que activa varias señales y respuestas sensoriales. Las irritaciones en el tracto respiratorio incluyen —pero no se limitan a— una reducción del volumen del aire inhalado, contracción de la laringe y los bronquios, una mayor secreción de hormonas de estrés, presión sanguínea elevada o un flujo sanguíneo disminuido en los pulmones".

6° Que, en virtud de lo anterior, con fecha 5 de junio de 2015, este Superintendente del Medio Ambiente recibió Memorándum N°234/2015, de fecha 1 de junio de 2015, en virtud del cual el Jefe de la División de Fiscalización de esta Superintendencia solicitó la adopción de medidas urgentes y transitorias en relación al Proyecto en comento debido que éstos incumplimientos constituyen una de las fuentes más probables que inciden en el problema de olores molestos que afecta a la comuna de Mostazal;

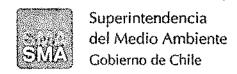
7° Por su parte, mediante correo electrónico de 10 de junio de 2015, en respuesta a Fiscalía, la División de Sanción y Cumplimiento de este Servicio, hizo observaciones a las medidas propuestas por DFZ.

8° Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, dispone que podrá ser ordenada la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales que en dicho artículo se enumeran con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

9° Que sin prejuzgar el fondo del asunto, que será objeto de la resolución definitiva del respectivo procedimiento administrativo sancionador que se decida instruir, en caso que sea procedente, en el presente caso concurren suficientes indicios sobre la existencia de los hechos infraccionales asociados a instrumentos de carácter ambiental, generándose un riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas;

¹ Los impactos sobre la salud humana de olores emitidos por instalaciones de cría intensiva de animales de producción, de la Humane Society International, disponible en el http://www.hsi.org/assets/pdfs/hsi-fa-white-papers/odors-spanish.pdf





RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por la empresa **SOCIEDAD AGRÍCOLA TRANQUE DE ANGOSTURA LTDA.**, la medida provisional de "corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño", en sus instalaciones ubicadas en la comuna de Mostazal, VI Región, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, y habida cuenta de los antecedentes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se ordena al titular la adopción de las siguientes medidas de corrección, seguridad o control:

 Para evitar el riesgo de derrame de la laguna anaeróbica, se deberá realizar el retiro de una cantidad de RIL, lodo y materia orgánica suficiente considerando el diseño de la laguna anaeróbica, los cuales deberán ser dispuestos en un lugar autorizado.

La adopción de esta medida deberá ser informada a la SMA mediante un cronograma de retiro que no supere los 15 días corridos, el cual, deberá ser presentado en un plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Además, se deberá informar en un plazo de 5 días hábiles, contado desde que se finalice la última obra señalada en el cronograma presentado acerca del estado final de la medida una vez aplicada, incorporando los medios verificables que acrediten su efectividad.

2. Para disminuir la generación de moscas y vectores en el predio donde se aplica el guano que no ha sido utilizado en la dieta alimenticia del ganado, se deberá:

- i. Suspender el depósito de más guano como enriquecedor de suelos en el predio.
- ii. Estabilizar el guano que actualmente se encuentra dispuesto en el terreno mediante la adición de cal u otro mecanismo apropiado.
- iii. Retirar el guano dispuesto del predio, los cuales deberán ser dispuestos en un lugar autorizado.
- iv. Eliminar los vectores, mediante el control de plagas si fuera necesario.

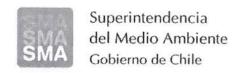
La adopción de estas medidas deberán ser informadas a la SMA mediante un cronograma de retiro que no supere los 15 días corridos, el cual, deberá ser presentado en un plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Además, se deberá informar en un plazo de 5 días hábiles, contado desde que se finalice la última obra señalada en el cronograma presentado acerca del estado final de la medida una vez aplicada, incorporando los medios verificables que acrediten su efectividad.

3. Para evitar el riesgo de colapso del Pantano

artificial o Wetland, se deberá:





- i. Retirar los purines, lodos y exceso de materia orgánica del Pantano Artificial o Wetland y disponerlo en un lugar autorizado.
- ii. Eliminar los vectores, mediante el control de plagas si fuera necesario.

La adopción de estas medidas deberán ser informadas a la SMA mediante un cronograma de retiro que no supere los 15 días corridos, el cual, deberá ser presentado en un plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Además, se deberá informar en un plazo de 5 días hábiles, contado desde que se finalice la última obra señalada en el cronograma presentado acerca del estado final de la medida una vez aplicada, incorporando los medios verificables que acrediten su efectividad.

TERCERO: Notifíquese por carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO.

É/10065

SUPERINTE CRISTIAN FRANZ THORUD SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Notifíquese carta certificada:

- Sr. Alejandro Fortín Medina, Representante legal de la Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., domiciliado en Avenida Las Esteras Norte N°2480, comuna de Quilicura, Santiago y/o en calle Aldunate N° 1665, Graneros, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Sr. Pablo Brierley Basagoitia, domiciliado en Calle Los Nogales S/N Km 59, Ruta 5 Sur, Sector Country Angostura, Ruta H-16, Ciudad de San Francisco de Mostazal.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.